
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2018

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Raúl Rolando Romero Feris en la causa Romero Feris, Raúl Rolando y otros s/ peculado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Raúl Rolando Romero Feris contra la sentencia que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua como coautor del delito de peculado.

Contra dicho pronunciamiento, esa parte interpuso recurso extraordinario federal en el que, en lo que aquí interesa, se denunció la violación a las garantías del juez natural, del derecho a ser oído y de la inviolabilidad de la defensa en juicio; la violación a la garantía del doble conforme y la arbitrariedad en el fallo que confirmó la condena y la pena impuesta. La denegación del planteo federal dio origen a la presente queja.

2°) Que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente procedente ya que la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva y pone fin al pleito. Además, proviene del tribunal superior de la causa y suscita cuestión federal suficiente, al estar los agravios vinculados a la observancia de las garantías de juicio previo -de los que se derivan los principios de oralidad, contradicción, inmediación e identidad del

juzgador-, juez natural, doble instancia y de defensa en juicio reconocidas en el art. 18 de la Constitución Nacional y en las disposiciones concordantes de los tratados que poseen jerarquía constitucional (Fallos: 333:1643; 331:2077 y 1090; 328:4580; 329:4931, entre otros).

Finalmente, existe relación directa e inmediata entre los agravios constitucionales incoados y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

En virtud de lo antedicho, el tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48.

3°) Que, en primer término, corresponde avocarse al tratamiento del agravio vinculado a la violación a la garantía del juez natural -en función del principio de identidad física del juzgador- y a la de ser oído, en tanto este suscita una cuestión lógicamente previa al examen de los agravios vinculados al fondo de lo resuelto por el *a quo*.

4°) Que el recurrente alega que medió afectación a estas garantías exponiendo que, durante la sustanciación del recurso de casación que dedujera contra la sentencia condenatoria y con base en la solicitud que a tal efecto incoara con sustento en la normativa procesal, se celebró una audiencia en la instancia revisora; y que, posteriormente, en virtud del tiempo transcurrido entre la realización de esta audiencia y el dictado de la sentencia, cambió la integración del Superior Tribunal de Justicia, con la consecuencia que los jueces que rechazaron el

Jauvari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

recurso de casación no fueron los que estuvieron presentes en la mentada audiencia.

El apelante se agravia de dicho proceder no solamente por constituir una infracción a la normativa procesal local que expresamente prevé, bajo pena de nulidad, que deben dictar sentencia los mismos jueces que intervinieron en la audiencia sino, fundamentalmente, por haber aparejado una concreta afectación de la garantía de juez natural y del derecho a ser oído como manifestación de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

5°) Que es doctrina del Tribunal que es materia ajena a la instancia extraordinaria lo atinente al alcance de la jurisdicción de los tribunales locales y a la forma en que estos ejercen su ministerio regulado por las normas de sus constituciones y leyes; así como también resulta ajena a esta instancia apelada lo relativo a la constitución e integración de los tribunales locales y las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y al modo en que dichos tribunales emiten sus votos; pero también se ha sentado que debe hacerse excepción a esa regla cuando en el dictado de la sentencia impugnada se haya omitido la observancia de formalidades sustanciales con menoscabo de la garantía de defensa en juicio (confr. Fallos: 327:4735; 332:2539 y sus citas).


6°) Que, en este orden de ideas, cabe aclarar que, contrariamente a lo sostenido en este punto por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, la circunstancia de que este agravio haya sido articulado por primera vez en el recurso ex-

traordinario no constituye obstáculo para su tratamiento por parte del Tribunal.

Ello así por cuanto, esta Corte ha dicho reiteradamente que "en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio ... y sentencia dictada por los *jueces naturales*" y que "constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público", ya que "la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada" (Fallos: 325:2019; 330:1540; 331:1605, entre muchos otros).

7°) Que, sentado ello, debe precisarse que no corresponde aquí determinar si la garantía de la defensa en juicio demanda la oralidad en toda instancia recursiva instada por el imputado sino, antes bien, establecer si, tal como denuncia la parte, el comprobado trámite procesal seguido en este caso en la instancia revisora de la condena aparejó el desconocimiento del principio de identidad física del juez.

8°) Que, a este fin, resulta imprescindible tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales de orden internacional (Fallos: 321:3555, entre muchos), ha establecido que "*el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias*


Corte Suprema de Justicia de la Nación

ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él" ("Castillo Petruzzi", sentencia del 30 de mayo de 1999).

Asimismo, el citado tribunal ha sostenido, con referencia a las garantías judiciales protegidas en el artículo 8° de la Convención, "que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar 'las debidas garantías' que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso... Asimismo, esta Corte ha señalado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "J. vs. Perú", sentencia del 27 de noviembre de 2013).

9°) Que, atento ello, ponderando que no está en discusión que, en este caso, el procedimiento legalmente previsto aplicable al recurrente preveía, bajo pena de nulidad, que los jueces que resolverían el recurso de casación deducido contra la sentencia condenatoria serían los mismos que intervinieron en la audiencia previa, no puede sino concluirse que lo actuado derivó en el quiebre del principio de identidad física del juez y en un claro menoscabo del derecho a ser oído por el tribunal revisor, aparejándose en consecuencia una patente afectación a la garantía de defensa en juicio y del doble conforme.

10) Que, en consecuencia, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo impugnado para que por quien corresponda se dicte una nueva sentencia de segunda instancia respetando las garantías objeto de examen.

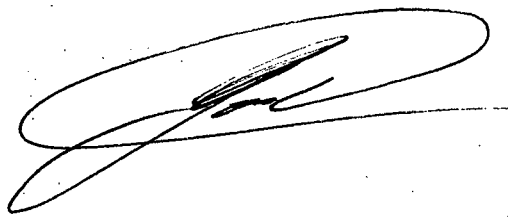
Asimismo, atento el temperamento adoptado, deviene inoficioso pronunciarse respecto de los restantes agravios.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Agréguese la queja

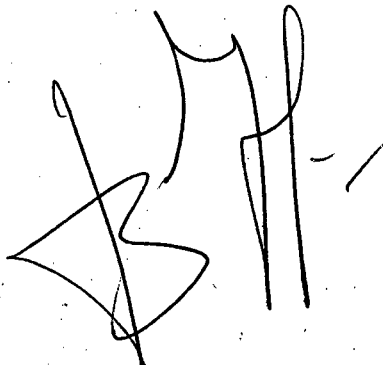
-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

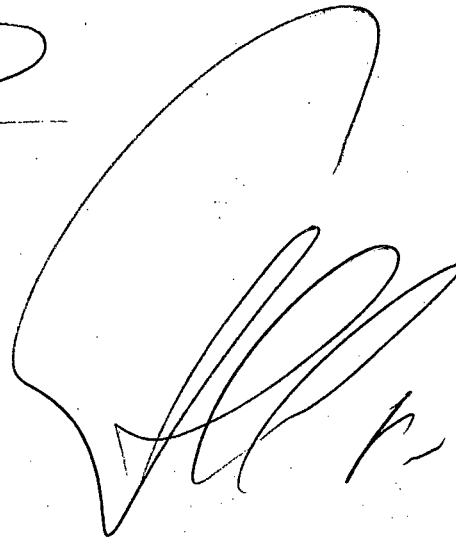
-//-al principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de queja interpuesto por Raúl Rolando Romero Feris, asistido por los doctores Isidoro Sassón y José María Arrieta, con el patrocinio de los Dres. Augusto César Belluscio y Marcos Facundo Leguizamón.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Tribunal Oral Penal n° 2 y Juzgado de Instrucción n° 2 ambos de la ciudad de Corrientes, provincia homónima.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=743368&interno=1>



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“R F , Raúl Rolando y otros s/ peculado”
CSJ 4152/2015/RH1

Suprema Corte:

I

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Raúl Rolando R F contra la sentencia por la que el Tribunal Oral Penal n° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de esa provincia lo condenó a cuatro años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua como coautor de peculado (artículo 261, primer párrafo, del Código Penal).

Contra dicho pronunciamiento, sus defensores dedujeron recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio lugar a esta queja (fs. 11/31 y 43/47 del presente legajo).

II

En la apelación federal, la asistencia letrada de R F alegó la afectación de la garantía del juez natural, el derecho a ser oído y la defensa en juicio.

En ese sentido, señaló que dos de los tres magistrados que emitieron el pronunciamiento no participaron en la discusión oral previa, que se llevó a cabo por pedido de esa defensa, a pesar de que el código procesal penal de dicha provincia establece que la audiencia para que las partes informen sobre sus respectivas pretensiones se efectuará con todos los miembros del tribunal que deban dictar sentencia (artículos 501, 502 y concordantes).

En su opinión, aquel proceder vulneró las citadas disposiciones constitucionales y no se ajustó a la pauta establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barbani Duarte y otros vs. Uruguay” (sentencia del 13 de octubre de 2011) en relación con el

artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto sostuvo que el derecho a ser oído comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, el cual en cierto tipo de procesos debe ejercerse de manera oral, y que para garantizarlo es necesario que el órgano encargado de resolver las peticiones pueda valorar, entre otros aspectos, todos sus alegatos.

Añadió que el *a quo* no consideró la ampliación de agravios formulada en la citada audiencia, ni efectuó en el pronunciamiento alguna referencia al alegato que esa defensa expuso en aquella oportunidad.

Asimismo, sostuvo que la actuación del superior tribunal provincial transgredió el principio de concentración o continuidad y las disposiciones locales que lo reglamentan (artículos 503 y 422 del ordenamiento procesal penal).

Agregó que aunque esa defensa fue notificada de la integración del tribunal y no formuló objeción, en el proceso no existe límite temporal para plantear cuestionamientos al respecto, y los vicios que pudieran configurarse deberían ser subsanados aún de oficio.

Por otra parte, se agravió del rechazo del planteo vinculado con la descripción del hecho atribuido. En ese sentido, sostuvo que aunque el *a quo* consideró que el requerimiento de instrucción, la declaración indagatoria, el auto de procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio habían quedado firmes y no era factible ingresar al examen de su validez, las imprecisas descripciones que esos actos contenían afectaban garantías constitucionales y no podían entonces ser convalidados por el mero transcurso del tiempo.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“R F , Raúl Rolando y otros s/ peculado”
CSJ 4152/2015/RH1

Añadió que en ninguno de esos actos fue expuesta de manera clara y concreta la conducta que se le atribuyó a R F , lo que generó un perjuicio real al derecho de defensa, y expresó que las resoluciones por las que fue rechazado ese agravio durante la etapa de instrucción no constituyeron sentencia definitiva ni resultaron equiparables, por lo que no habilitaron en esa instancia la intervención del superior tribunal provincial ni la competencia de la Corte por la vía del recurso extraordinario de apelación.

También alegó la afectación de la garantía de la doble instancia. Refirió que el *a quo* omitió examinar con el alcance establecido por la Corte en Fallos: 328:3399 el planteo acerca de la vulneración del principio de congruencia. En ese sentido, dijo que el pronunciamiento se limitó a comparar las descripciones de los hechos efectuadas en el auto de elevación a juicio y en la sentencia de condena, pero omitió considerar las formuladas en el requerimiento de instrucción, el auto de procesamiento y el requerimiento de elevación a juicio, en los que, según señaló esa defensa, R F fue imputado de delitos diferentes y se le atribuyeron distintos grados de participación.

Por otro lado, sostuvo que el pronunciamiento apelado rechazó con fundamentación sólo aparente los cuestionamientos vinculados con la aplicación de la ley sustantiva al caso, pues al efecto reprodujo las consideraciones que formuló en una sentencia dictada en otro anterior seguido contra R F en orden al delito de peculado, lo que también vulneró el derecho de ser juzgado por un tribunal imparcial.

Agregó, no obstante, que la interpretación que el *a quo* reiteró respecto del artículo 261 del Código Penal quebrantó el principio de legalidad. En ese sentido, dijo que al haber considerado que el término

“sustraer” no implica quitar el dinero del ámbito de custodia de la administración pública, sino que alude al manejo o aplicación irregular y antirreglamentaria de esos bienes, amplió la punibilidad extendiéndola a comportamientos diferentes al previsto en esa disposición, que consistiría en extraer el dinero de aquel espacio para apropiárselo, utilizarlo indebidamente o permitir que otro lo haga.

También cuestionó la fundamentación con que el pronunciamiento confirmó la calidad de coautor atribuida a R F por el tribunal oral, por cuanto –en su opinión– lo hizo sobre la base de la categoría de autoría colateral o concomitante, y omitió considerar los cuestionamientos respecto de la falta de prueba acerca de un acuerdo de voluntades con la coimputada O y la falta de identificación del deber especial que aquél supuestamente habría infringido.

Por último, la defensa criticó el tratamiento que recibieron las objeciones formuladas acerca de la pena impuesta a R F . Al respecto, dijo que el *a quo* reprodujo también en ese punto las consideraciones que formuló sobre la pena en la sentencia anterior mencionada *supra*, efectuó una doble valoración de la calidad de funcionario público al analizar el monto de la sanción y formuló una arbitraria distinción entre la extensión del daño y el perjuicio ocasionado.

III

Aprecio que el planteo vinculado con la garantía del juez natural y el derecho a ser oído fue resultado de una reflexión tardía, desde que la defensa de R F lo introdujo recién en oportunidad de la apelación federal a pesar de que fue notificada de la integración del tribunal *a quo* antes del pronunciamiento impugnado y ninguna objeción



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“R F , Raúl Rolando y otros s/ peculado”
CSJ 4152/2015/RH1

formuló al respecto (fs. 4597 y 4600 del principal), lo cual obsta para su tratamiento en esta instancia extraordinaria de conformidad con la doctrina de Fallos: 308:1775; 311:371 y 1950; 314:110; 315:1350; 322:1038 y sus citas, entre otros.

Sin perjuicio de ello, advierto que el recurso tampoco contó con la debida fundamentación en este aspecto, pues los apelantes sólo expusieron conceptos dogmáticos acerca del derecho a ser oído sin relacionarlo con las concretas circunstancias de la causa ni demostrar cómo habría sido afectado en el *sub examine* (Fallos 329:2539; 311:2461 y 2619, entre otros).

En ese sentido, aprecio que en el acta de la audiencia en cuestión consta el alegato de los defensores de R F , los que ninguna objeción plantearon respecto de su texto (4561/4562) ni precisaron luego en la apelación en qué habrían consistido los fundamentos que, según dijeron, el *a quo* omitió considerar. Además, no advierto en aquella acta algún argumento o razonamiento que no hubiera sido expuesto antes en el escrito de interposición del recurso de casación (fs. 4462/4486)

Observo, además, que los recurrentes refirieron que el código procesal local establece la posibilidad de informar oralmente en el trámite del recurso de casación, pero no se ocuparon de relacionar esas disposiciones con la garantía del juez natural, el derecho a ser oído previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la garantía de defensa en juicio del artículo 18 de la Constitución Nacional, ni expusieron por qué razón correspondería concluir que dicha variante en el procedimiento de esa impugnación en particular constituye una exigencia constitucional.

Estimo pertinente recordar, en ese sentido, que en el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que invocaron los apelantes, ese tribunal internacional sostuvo que el derecho a ser oído debe ejercerse de manera oral “en cierto tipo de procesos”, y citó al respecto una sentencia anterior en cuanto consideró que “del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos. Sin embargo, el representante no ha presentado argumentos que justifiquen por qué es necesaria la oralidad, como garantía del debido proceso, en el procedimiento disciplinario ante la CFRSJ o en las distintas instancias recursivas” (caso “Apitz Barbera y otros -‘Corte Primera de lo Contencioso Administrativo’- vs. Venezuela”, sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 75).

En tales condiciones, considero que la defensa no se hizo cargo de demostrar que el *a quo* no hubiera analizado su alegato conforme lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar el derecho a ser oído.

IV

Pienso que la impugnación tampoco resulta procedente en lo tocante a los agravios relativos a la descripción del hecho atribuido a R F en el requerimiento de elevación a juicio, y a la supuesta afectación del principio de congruencia.

En efecto, tiene dicho la Corte que los principios de preclusión y progresividad reconocen su fundamento en motivos de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“R F , Raúl Rolando y otros s/ peculado”
CSJ 4152/2015/RH1

seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente (Fallos: 321:2826; 326: 1149), por lo que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, salvo supuestos de nulidad (Fallos: 308:2044; 326:1149).

A mi modo de ver, y conforme lo sostuvo el superior tribunal provincial (fs. 6/7 del presente legajo) en el requerimiento de elevación a juicio fue descripto suficientemente el hecho por el que se dispuso la realización del debate oral, y que luego fue objeto de la condena (fs. 1619/1638 del principal).

En ese sentido, el fiscal tuvo acreditado que “entre el 24 de febrero de 1998 y el 22 de diciembre del mismo año, Raúl Rolando R F y Lucía Plácida O , con la colaboración de Alberto M y Jorge Eduardo I , sustrajeron de la municipalidad de la ciudad de Corrientes la suma de pesos cuatrocientos veinte mil quinientos veintisiete (\$ 420.527,00), y a efectos de justificar la salida del erario público de dicha suma utilizaron facturas de compra de materiales falsas, agregadas a una rendición de cuentas que presentó la procesada Lucía Plácida O ” (fs. 1620).

Agregó que “el hecho se produjo en las siguientes circunstancias: con fecha 24 de febrero de 1998 la entonces Vice Intendente agrimensora Lucía P. O se dirigió por nota al Intendente de la ciudad de Corrientes, Raúl Rolando R F , solicitando la creación de un fondo especial de \$ 420.000...con cargo de rendición de cuentas a su favor y que debían destinarse supuestamente a sufragar gastos de reparación y mantenimiento del ex-regimiento Santa Catalina, en ese tiempo cumplía funciones de centro de evacuados debido a las

inundaciones. Iniciándose con ello el expediente administrativo n° 29-I-98, con fecha 25/02/98 se libró minuta de afectación por la suma de \$ 420.000 a la orden de Lucía P. O . Que con fecha 06/04/98 Raúl Rolando R F dictó la resolución n° 682 otorgando un fondo especial por \$ 420.000 a la orden de la Vice Intendente agrimensora Lucía P. O , con cargo de documentada rendición de cuenta, destinada a la ejecución de las obras de reacondicionamiento de las instalaciones del ex-regimiento Santa Catalina” (fs. 1620 vta.).

Asimismo, señaló que “las facturas presentadas por Lucía O con motivo de la rendición de cuentas...son falsas...(fs. 1626) y que “resulta también acreditada la falsedad de la adquisición de materiales cuya justificación se pretendió con las mencionadas facturas” (fs. 1628 vta.). Añadió que los materiales utilizados en las reparaciones realizadas en esas instalaciones no guardan relación con los indicados en aquellas facturas falsas, su cantidad es ínfima e insignificante, y fueron adquiridos con dinero de la municipalidad que no formaba parte del mencionado fondo especial (fs. 1630/vta.), y que teniendo en cuenta los montos de las contrataciones que O pretendió acreditar con dicha documentación apócrifa debieron haber formulado un llamado a licitación pública, de acuerdo con las disposiciones de la ley n° 3175 -de contabilidad- de esa provincia (fs. 1632 vta).

Para finalizar, indicó que “con fecha 02/02/99 Raúl Rolando R F dicta la resolución n° 63, aprobando la rendición de cuentas presentada por Lucía P. O , por la suma de \$ 420.527,80...cerrando así en forma definitiva la maniobra por la cual con el expediente n° 29-I-98 sustrae la suma de pesos cuatrocientos veinte mil quinientos veintisiete con ochenta centavos...” (fs. 1634), y que “con esta



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“R F , Raúl Rolando y otros s/ peculado”
CSJ 4152/2015/RH1

nueva resolución n° 63, en la que se convalidaron irregularidades y se violó toda la normativa vigente, tanto de la ley de contabilidad n° 3175, del decreto reglamentario de contratación n° 3805, del decreto 139/92, como también las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal, Raúl Rolando R F cierra una maniobra delictiva en la que utilizando el expediente 29-I-98 como instrumento sustrae del ámbito de la administración la suma de \$ 420.527,80, perjudicando así al erario público municipal” (fs. 1634 vta.).

Sobre esa base, concluyó que “la conducta de Raúl Rolando R F encuadra en el delito imputado, atento a que dolosamente dictó la resolución n° 682, violando disposiciones legales vigentes, punto de partida para la formación del expediente administrativo n° 29-I-98, siendo este el instrumento del que se valió para la sustracción del dinero perteneciente a la municipalidad y de cuya administración era responsable, y mediante el cual los demás partícipes procedieron a consumir el ilícito. Que una vez sustraído el dinero, Raúl Rolando R F dicta la resolución n° 63 aprobando la rendición de cuenta presentada por Lucía P. O , con facturas falsas por la suma de \$ 420.527,80. Que las facturas falsas utilizadas en la rendición de cuenta fueron el medio utilizado para justificar la sustracción y de ellas se valió Raúl Rolando R F para poner fin a las maniobras dictando la resolución n° 63” (fs. 1635 vta./1636).

En mi opinión, aunque la descripción pueda resultar reiterativa o sobreabundante -posiblemente debido a la técnica que empleó el fiscal de intercalar entre cada una de esas aseveraciones el respectivo análisis de la prueba en que se fundó-, el dictamen expuso en detalle el

hecho atribuido a los efectos de la subsunción en la figura penal aplicada en el caso.

Cabe señalar que el tribunal del juicio percibió con claridad el objeto de dicha requisitoria, desde que sostuvo que "el representante del Ministerio Público Fiscal considera acreditado el hecho en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que se ha consumado el peculado con la maniobra implementada con la creación del fondo especial acordado por resolución n° 682, que origina el expediente n° 29-I-98, a través del cual con la participación de cada uno de los imputados, quienes hicieron un aporte para que la maniobra culminara con éxito, logran sustraer del ámbito de protección y custodia del Estado Municipal la suma de \$420.527,80, aprovechándose del cargo y la función que cada uno de ellos desempeñaba en el ámbito de la administración de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes" (fs. 4431 del principal).

Además, el superior tribunal local tuvo en cuenta que, conforme surge del acta del debate, el imputado fue informado del hecho atribuido en aquel requerimiento fiscal y no expresó dificultad para comprenderlo ni resultó afectado el ejercicio de su defensa (fs. 6 vta./7 del presente legajo).

Frente a tales consideraciones, los recurrentes se limitaron a formular afirmaciones dogmáticas acerca de la exigencia de una acusación concreta como derivación de diversas garantías constitucionales, pero omitieron analizar y exponer cuáles aspectos de la figura penal aplicada habrían quedado supuestamente sin precisar por el agente fiscal en relación con el hecho atribuido a R F

Lo mismo ocurrió, a mi modo de ver, en el caso del planteo por afectación del principio de congruencia, desde que no se



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“R F , Raúl Rolando y otros s/ peculado”
CSJ 4152/2015/RH1

hicieron cargo de rebatir el argumento del *a quo* vinculado con el carácter provisional del requerimiento fiscal de instrucción, como primera aproximación al hecho que no condiciona las posteriores calificaciones legales que pudiesen formularse (fs. 6 del presente legajo).

Sin perjuicio de ello, aprecio que los hechos descriptos en el requerimiento fiscal de instrucción (fs. 128/132 del principal) son los que conformaron la imputación manifestada en los sucesivos actos de la causa y motivaron la sentencia condenatoria respecto de R F

Por consiguiente, pienso que en el *sub lite* el accionar atribuido fue el mismo desde el inicio hasta la sentencia que concluyó el juicio oral, y que los actos del proceso se ajustaron al criterio de la Corte según el cual, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva adopten los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate durante el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 315:2969; 319:2959, votos de los doctores Petracchi y Bossert; 321:469; 324:2133, voto del doctor Petracchi; 337:542).

Por lo demás, los apelantes omitieron referirse concretamente a los hechos que constituyeron la materia del juicio, e indicar en qué consistió la variación que -en su opinión- habrían sufrido luego del requerimiento de instrucción, a pesar de que esta última circunstancia es la que importa y decide la cuestión (conf. Fallos: 242:227 y 456, 310:2094).

Es cierto que desde el acto de declaración indagatoria de R F en adelante el hecho fue calificado en los términos del

artículo 261 del Código Penal –entre otros- que el fiscal no había mencionado en el requerimiento de instrucción.

Sin embargo, ha señalado la Corte que el cambio de calificación por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole "formular sus descargos" (Fallos: 319:2959, voto de los doctores Petracchi y Bossert; 330:4945).

Considero evidente que en el *sub examine* esa situación no se configuró pues, conforme antes mencioné, desde uno de los primeros actos del procedimiento –declaración indagatoria- R. F. supo que al hecho le resultaba aplicable la calificación que en definitiva impuso la sentencia de condena, y los recurrentes en ningún momento indicaron a lo largo del trámite de la causa cuáles defensas se habrían visto impedidos de desarrollar (Fallos: 330:4945; 337:542).

V

Por otra parte, el planteo vinculado con el significado del término "sustraer" del artículo 261 del Código Penal constituye una cuestión de derecho común, por principio ajena a la jurisdicción del Tribunal (Fallos: 164:110; 188:205; 241:40; 276:332; 296:53; 300:711; 312:195; 333:866, entre otros).

Si bien V. E. ha dicho cabe hacer excepción a esa regla cuando el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación suficiente para ser considerado como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 320:2957; 327:2273 y 328:3928, entre otros) a la cual le ha asignado el carácter de medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“R F , Raúl Rolando y otros s/ peculado”
CSJ 4152/2015/RH1

la Ley Suprema (Fallos: 323:2510, considerando 10°, con cita de Fallos: 310:324, considerando 5°), pienso que en el caso los recurrentes no se hicieron cargo de desarrollar razones que demostrasen que la decisión judicial no constituyó una derivación razonada del derecho vigente.

Así lo considero, desde que observo que se limitaron a expresar dogmáticamente que la figura en cuestión no prevé la irregular y antirreglamentaria manera en que fue habido y manejado el dinero sino la sustracción del erario público, pero omitieron examinar aquél término y desentrañar su significado en ese marco; y transcribieron parte de un voto en disidencia de un pronunciamiento de la Corte (publicado en Fallos: 303:988) sin analizar la inteligencia que realizó el superior tribunal provincial acerca de esa norma de derecho común, ni demostrar que hubiese excedido el límite de las posibilidades interpretativas y otorgado una extensión incompatible con el principio de legalidad que esa defensa invocó.

Estimo pertinente añadir que la lectura completa de aquel voto en disidencia invocado en el recurso extraordinario permite advertir que, según el magistrado que lo pronunció, ese caso versó sobre la extracción y el manejo de dinero de una cuenta correspondiente a gastos reservados o secretos de acuerdo con específicas normas legales –también de carácter secreto–, las que no mencionaban los recaudos a seguir en lo referente al manejo y extracción de los fondos allí depositados ni la obligación concreta de rendir cuentas, y dejaban amplio margen para su irrestricta disponibilidad (considerandos 5°, 6° y 7°). Y fue por la amplitud de la discrecionalidad que esas normas otorgaban que el juez consideró improcedente la identificación de las conductas investigadas en ese caso con las descriptas en el artículo 261 del Código Penal (considerando 10°).

Sin embargo, los recurrentes omitieron tener en cuenta esas particulares circunstancias, relacionarlas con las del presente, y explicar por qué razón aquellos argumentos podrían resultar aplicables en el *sub examine*.

En tales condiciones, considero que tampoco en este aspecto la impugnación cumplió con el requisito de adecuada fundamentación.

Asimismo, estimo que la crítica que formularon contra la atribución de la coautoría del delito se reduce a exponer una mera discrepancia con la valoración de circunstancias de hecho y prueba, cuya apreciación constituye, en principio, facultad propia de los jueces de la causa, y ajena, por ende, a esta instancia de excepción (Fallos: 311:1950; 312:809; 313:525, entre otros), en particular si —como a mi entender ocurre en el *sub examine*— la decisión cuenta con fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad (Fallos: 301:909; 319:1728).

Así lo pienso, desde que más allá de la confusión que pudo haber provocado la referencia a la construcción teórica de la autoría paralela, el *a quo* coincidió con el tribunal del juicio en que “lo que se registra en autos es una sustracción de dineros públicos, en la medida del delito de peculado, producto del accionar conjunto, paralelo y concomitante, de sendos encausados, ya que ninguno en forma individual o en solitario podía haberlo cometido. Se requirieron por necesarias, en virtud de los cargos funcionales que cada uno cumplía (intendente municipal y viceintendente, respectivamente) ambas voluntades concurrentes y conducentes para llevar a cabo el hecho de tomar dinero público desplegando cada uno su rol, tal como lo señala la sentencia correctamente” (fs. 9 vta. del presente legajo).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“R F , Raúl Rolando y otros s/ peculado”
CSJ 4152/2015/RH1

Además, el superior tribunal provincial coincidió con la sentencia de condena en cuanto tuvo por probado que “se ha consumado la sustracción de caudales públicos de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, con la modalidad reseñada de la creación de un fondo especial para el reacondicionamiento de las instalaciones del ex regimiento Santa Catalina por parte de Raúl Rolando R F , el libramiento de órdenes de pago y cheques a nombre de Lucía Plácida O y otros funcionario que fueron efectivamente percibidos ante el Banco de Corrientes y la Caja Municipal de Préstamos, la presentación de Lucía Plácida C de una rendición de cuentas con facturas falsas de fechas posteriores a la finalización de las obras de refacción...y la aprobación de las mismas por parte de Raúl Rolando R F para justificar el retiro de los fondos del erario público en perjuicio del municipio” (fs. 7 último párrafo y 8 vta. último párrafo).

Advierto que los apelantes no se ocuparon en demostrar que esa evaluación fuese irrazonable, y se limitaron a insistir mediante afirmaciones dogmáticas en su propia versión, según la cual R F no habría actuado en acuerdo con O , lo que en mi opinión revela, como antes dije, que este planteo no trasciende de una mera divergencia con el criterio con que el tribunal valoró la prueba, y no resulta idóneos para abrir el recurso extraordinario, en la medida que la decisión cuenta con fundamentos suficientes que la ponen a resguardo de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 312:1859; 313:473; 319:1728).

En tales condiciones, pienso que estos agravios resultan inadmisibles.

VI

En cuanto a la crítica por la reproducción parcial del texto de un precedente del *a quo*, cabe destacar que “la Corte ha considerado que las remisiones hechas respecto de decisiones anteriores del mismo tribunal no constituyen vicio alguno que descalifique el pronunciamiento (Fallos: 292:87; 293:190; 311:600) y ha afirmado expresamente que esa remisión constituye fundamento bastante para la validez de la decisión (Fallos: 315:2822)” -voto del juez Fayt en el pronunciamiento de Fallos: 327:954-.

En el *sub lite* advierto que gran parte del texto señalado por los apelantes consistió en citas de obras de doctrina y de jurisprudencia acerca del delito de peculado.

Lo restante se trató, a mi modo de ver, de consideraciones que el *a quo* se ocupó de relacionar con las concretas circunstancias de la presente causa, las que, cabe añadir, los recurrentes no se ocuparon de distinguir o diferenciar de las del hecho que fue objeto de aquellas actuaciones anteriores, en las que se atribuyó Raúl Rolando R F y a Andrés Z , Intendente y Secretario de Economía y Finanzas de la ciudad de Corrientes, respectivamente, la comisión del delito de peculado.

Sumado a ello, aprecio que la defensa efectuó una referencia en abstracto a la garantía de imparcialidad, y omitió explicar por qué razón el empleo en el presente de argumentos expuestos en otro caso anterior podría configurar una situación -que los recurrentes no individualizaron- con entidad para vulnerarla.

En consecuencia, pienso que también este planteo resulta inadmisibile.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“R F , Raúl Rolando y otros s/ peculado”
CSJ 4152/2015/RH1

VII

Respecto del agravio sobre la sanción impuesta, creo oportuno recordar que el ejercicio que hacen los magistrados de sus facultades para fijar las sanciones dentro de los límites previstos por las leyes respectivas, no suscita cuestiones que quepa decidir a la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48, pues se vinculan con aspectos de hecho, prueba y derecho común (Fallos: 237:423; 300:1193; 301:676; 302:827; 303:1700; 304:1626; 308:2547; 315:1699 y 317:430).

No pierdo de vista que, conforme la Corte tiene establecido, cabe apartarse de dicha regla cuando se ha ocasionado un agravio a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso que se tiende a resguardar por medio de la doctrina de la arbitrariedad, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2314, 2402; 320:1463 entre otros).

Sin embargo, no advierto que en el caso se hubiese configurado aquella situación.

En ese sentido, aprecio que en el recurso de casación (fs. 4462/4486 y 4561/4562 del principal) la defensa afirmó, de manera dogmática, que la pena no estuvo fundada en los términos que establece la ley, sin referirse a las circunstancias que consideró el tribunal del juicio ni señalar mínimamente cuáles éste supuestamente obvió. Y agregó que para cuantificar la sanción se tomaron en cuenta otras condenas contra R

F a pesar de que se encontraba prohibido “toda vez que ninguna de esas sentencias está referida a un hecho cometido con posterioridad al dictado de la primera sentencia” (fs. 4485).

Sobre esa base, el superior tribunal provincial consideró que ese cuestionamiento era insuficiente y parcial, sin perjuicio de lo cual coincidió con la aplicación que hizo, en el caso concreto, de las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, entre las que destacó el rango de la función que el imputado desempeñaba -intendente de la ciudad de Corrientes- y el perjuicio que causó en el patrimonio municipal.

En tales condiciones, no observo arbitrariedad en el tratamiento que recibieron esas críticas conforme fueron planteadas por la defensa.

Por lo demás, advierto que en el escrito del recurso extraordinario los apelantes no reiteraron ni -por consiguiente- aclararon los términos del reclamo por la consideración de otras sentencias anteriores contra el acusado, ni tampoco explicaron entonces por qué en la tarea de individualización de la pena en el *sub examine* el tribunal oral habría estado impedido de valorar, como dijo el tribunal oral (a fs. 4453 del principal) que en el período de comisión del delito atribuido en la presente causa el imputado también realizó otros hechos que fueron objeto de condena.

Asimismo, considero que el agravio por la supuesta doble valoración de la calidad de funcionario público habría resultado tardío porque fue planteado recién en el escrito del recurso extraordinario (Fallos: 330:4033). Sin perjuicio de ello, advierto que los recurrentes no se centraron en los concretos términos del pronunciamiento impugnado ni demostraron que dicho agravio estuviese referido a aquéllos, desde que el superior tribunal local no aludió al mero ejercicio de la función pública sino que convalidó la valoración que el tribunal oral hizo -en la tarea de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“R F , Raúl Rolando y otros s/ peculado”
CSJ 4152/2015/RH1

individualización de la pena- de la “particular actividad” que R F desempeñaba al momento del hecho en la medida en que, como intendente de la ciudad de Corrientes, era “la máxima autoridad municipal” (fs. 10 del presente legajo).

En tales condiciones, pienso que la apelación tampoco cumplió en este aspecto con el requisito de adecuada fundamentación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 48.

VIII

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente esta queja.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2016.-

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación